

**JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL ABOGADO CÉSAR
BENÍTEZ CÁCERES EN REPRESENTACIÓN
DE LA FIRMA SERSA S.A.E.CA. C/
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
S/ AMPARO”. IDENTIFICACIÓN N°
ee2962/2025.-i**

S.D. N°: 29.-

ASUNCION, 13 de Octubre de 2025.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Abogado **CÉSAR BENÍTEZ CÁCERES**, con Matrícula N° 34.865, bajo patrocinio del Abg. **MIGUEL SAGUIER ABENTE**, con Matrícula N° 25.220, en representación de la **FIRMA SERSA S.A.E.C.A.**, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, y de los que;-

R E S U L T A:

QUE, en fecha 01 de octubre de 2025, el Abogado **CÉSAR BENÍTEZ CÁCERES**, bajo patrocinio del Abg. **MIGUEL SAGUIER ABENTE**, en representación de la **FIRMA SERSA S.A.E.C.A.**, se ha presentado a promover la garantía constitucional de **AMPARO** en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, en los términos del escrito obrante en autos.-

Conforme al proveído de fecha 01 de octubre de 2025, el Juzgado tuvo por iniciada la acción de amparo y corrió traslado a la parte demandada a fin de que eleve el informe respectivo dentro del plazo de ley, de conformidad a lo establecido en el **Art. 572 del C.P.C.** En cuanto a la medida cautelar de urgencia solicitada, esta Magistratura resolvió **rechazar**, en atención a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 693 inc. “C” del Código Procesal Civil.-

QUE, en fecha 06 de octubre de 2025, el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, contestó el traslado, en los términos del escrito presentado por la Abg. **PAMELA BEATRIZ OCAMPOS**, con Matrícula N° 15.792, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro **FERNANDO BENAVENTE FERREIRA**.-

QUE, por proveído de fecha 12 de octubre de 2025, esta Magistratura tuvo por contestado el traslado que le fuera corrido al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, y llamó autos para resolver.-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, del escrito de amparo constitucional presentado, se desprende cuanto sigue:
*“...De conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República del Paraguay (en adelante la "Constitución"), vengo a promover acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** (el "Amparo" o la "Acción", indistintamente) contra el **Ministerio de Economía y Finanzas** ("MEF"), con domicilio en la Avenida Mariscal López esquina República Dominicana de la ciudad de Asunción. El presente Amparo tiene como objetivo que V.S. ordene al MEF - en particular, a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF) - la prohibición de entregar, exhibir o permitir el acceso a las actas de asamblea y de directorio, libros societarios, libros de accionistas, memorias, informes de síndico, constancias y cualquier otra documentación interna de SERSA, por tratarse de información privada, confidencial y reservada. A continuación, se*



detallan los hechos y fundamentos que tornan procedente la presente acción. **2.1. HECHOS** Por correo electrónico remitido el 23 de septiembre de 2025, SERSA fue notificada por la Oficina de Acceso a la Información Pública del MEF respecto a la Solicitud de Información Pública N° 96460, presentada por el señor Alberto Daniel Acosta Alonso a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (la "SIP N° 96.460"). En dicha solicitud se requirió al MEF la provisión de "todos los datos y anexos documentales desde la constitución" de SERSA, incluyendo, entre otros, actas de asamblea, actas de directorio, libro de accionistas, memorias del directorio, informes de síndico, registros de asistencia a asambleas, constancias de transferencias y canjes de acciones, y otros anexos disponibles. En este contexto, se informó que la DGPEJBF proveería la información requerida en el plazo legal establecido por la Ley N° 5282/2014 de "Libre Acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" (la "Ley N° 5282/14") y su Decreto reglamentario N° 4064/15 (el "Decreto N° 4064"). Esta comunicación coloca a SERSA frente a una amenaza cierta e inminente de entrega de documentación interna a un tercero particular, sin conocerse la finalidad del pedido ni existir control alguno sobre el destino de la información. Los documentos solicitados, como ser: actas de asamblea y directorio, libros societarios y otras piezas que reflejan deliberaciones internas, políticas de gestión, estrategias empresariales y datos personales de accionistas, son todos propios de la esfera privada de la sociedad y contienen información que carece de relevancia pública. Debe resaltarse que este tipo de información es comercialmente sensible y jurídicamente reservada, pues su divulgación a terceros vulneraría la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y la libertad de concurrencia de SERSA y sus accionistas, además de exponerla a riesgos de competencia desleal. En todo caso, si alguien pretendiera acceder a documentos internos de una sociedad, la vía correcta no es el mecanismo administrativo de acceso a la información pública, sino un proceso judicial. Solo un juez, mediante orden expresa y debidamente justificada, puede autorizar la entrega de actas, libros societarios u otros documentos privados. Pretender que tales documentos se entreguen por la vía administrativa no solo es improcedente, sino que además implica un menoscabo directo de derechos constitucionales, lo que hace procedente el presente amparo como única vía idónea para impedir dicha vulneración. **2.2. FUNDAMENTOS DEL AMPARO** La entrega de documentos societarios de SERSA que proyecta el MEF es ilegítima porque se trata de información privada, confidencial y reservada, que no puede ser considerada información pública de libre acceso. El hecho de que dichos documentos obren en un registro estatal no altera su naturaleza privada, confidencial y reservada, pues la propia Ley N° 5282/2014 excluye expresamente de la publicidad general a toda información de carácter reservado o confidencial. En efecto, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 5282/2014 define la información pública como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. En el mismo sentido, el artículo 222 del mismo cuerpo legal dispone que la información reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley. El artículo 143 del Decreto N° 4064/2015 ratifica este principio al establecer que las fuentes públicas deben poner progresivamente a disposición de las personas la información pública en su poder, "salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". De ello se desprende que existen categorías de datos que, aun estando en poder del Estado, no son públicos sino reservados o confidenciales, y por ende no son de acceso público salvo que medie consentimiento expreso del titular o un requerimiento judicial válido. En concordancia con este razonamiento la jurisprudencia ha concluido cuanto sigue: "La información revestida por el secreto bancario y la información catalogada como reservada, sensible o excluida de todas las personas, sean particulares o autoridades y funcionarios públicos, requerirá de autorización personal o judicial para acceder a ellas, por lo que, si se hallaran consignadas en una declaración jurada de bienes y rentas, esas específicas informaciones no podrían estar en libre disponibilidad o ser entregadas sin consentimiento del afectado o sin autorización judicial, pudiendo incurrirse en responsabilidad penal en caso de divulgar sin expresa autorización". Siguiendo esta línea, la doctrina ha concluido: "En



este contexto, entonces, podemos afirmar que existen diversas clases de datos, y no todos son de acceso público; ejemplo de ello son los datos personales (2), ya referidos más arriba. Luego, los datos también pueden ser confidenciales, reservados o secretos (3). alguna legislación también incluye los datos semiprivados, que son, mayormente los datos crediticios o asociados a actividades comerciales [...] **Los datos confidenciales son aquéllos que son recogidos por entidades y fuentes públicas, pero que no son públicos, sin que se refieren a una persona particular, y cuya divulgación, en principio, no está permitida. El secreto bancario, tributario, comercial, industrial, de derechos intelectuales, tecnológico y bursátil son ejemplos claros de esto''**. Énfasis añadido. Partiendo de esta base se puede afirmar con certeza que, la información solicitada de SERSA constituye claramente información privada, confidencial y reservada y, por ende, no es de acceso público general. Que ciertos documentos se encuentren archivados en registros estatales no implica que puedan ser entregados de manera irrestricta a terceros, pues contienen datos confidenciales cuya custodia está amparada constitucionalmente. Siguiendo este razonamiento la jurisprudencia ha concluido: "Si bien es cierto que todos los registros que se llevan en entidades o reparticiones públicas son, por su propia naturaleza, registros públicos, conforme con la Ley 5282/2014, y que uno o más datos contenidos en tales registros puede llegar a constituir un dato reservado o de acceso restringido, produciendo una excepción a su accesibilidad, tal excepción se halla establecida en relación con el dato en sí mismo y en su singularidad, y no respecto de la naturaleza del registro. En este contexto, debe recordarse que lo requerido a través del mecanismo administrativo de acceso a información pública son actas de asamblea y directorio, libros societarios y otros documentos que recogen deliberaciones internas, políticas de gestión, estrategias empresariales y datos personales de accionistas, todos propios de la esfera privada de la sociedad. Esta información se encuentra protegida por los artículos 337 Ty 36° de la Constitución, que reconocen el derecho a la intimidad y la inviolabilidad del patrimonio documental, y que en conjunto otorgan a esta información carácter reservado, constituyendo un límite infranqueable al acceso público salvo que medie orden judicial. En concordancia con este razonamiento la jurisprudencia ha concluido: "Lo dicho hasta ahora respecto de la confidencialidad de tales informaciones permite corroborar que puede causar violación de los derechos de la firma accionante, consistente en la socavación de sus derechos a que esa información, calificada de confidencial, vaya a parar a manos de terceros con fines desconocidos. De ese modo, esta Magistrada entiende que efectivamente se rompe el derecho otorgado en el Artículo 36 de la Constitución Nacional, en cuanto a la inviolabilidad del patrimonio documental, en ese sentido se puede apreciar que nuestro ordenamiento jurídico busca una protección amplia a la información documental de las personas ya sea física o jurídica o en su carácter de comerciante protegiendo la información de los registros dándoles el carácter de reservados. Esto, desde luego, no significa que sean secretos, sino que solamente a los efectos del conocimiento público están reservadas. En tales circunstancias, y realizada la valoración de las evidencias presentadas ante este Juzgado se constata que los datos anteriormente referidos, obrantes en los registros del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (DGPEJBF), su publicación afectaría ilegítimamente los derechos de la firma accionante AUTOMOTORES GUARANI S.R.L. con R.U.C. N° 80019777-1, por lo cual, este Juzgado considera que corresponde hacer lugar a la presente Garantía Constitucional de Amparo y en consecuencia, ORDENAR a la parte demandada la prohibición de entregar documentos de carácter reservado de propiedad de la firma accionante, almacenados en sus dependencias, sin orden judicial expresa o en su caso que el pedido provenga de un organismo Estatal habilitado por Ley para el efecto ante la citada institución" .A todo esto, se suma el hecho de que la divulgación de los documentos requeridos a SERSA puede traducirse en prácticas de competencia desleal y en una afectación directa al derecho a la libertad de concurrencia reconocido en el artículo 10710 de la Constitución. Las actas de asamblea y directorio contienen deliberaciones y decisiones empresariales que reflejan, entre otras cuestiones, estrategias comerciales, políticas de inversión, distribución de utilidades, aprobación de contratos relevantes, definiciones de financiamiento, planes de expansión, incorporación de nuevos productos o servicios y



lineamientos sobre relaciones con proveedores y clientes. Esta es información de carácter estrictamente interno, privado y confidencial que, en manos de un competidor o de un tercero con intereses económicos contrapuestos, puede utilizarse para obtener una ventaja indebida en el mercado, en detrimento de los derechos de SERSA. En otras palabras, si se permite el acceso irrestricto a actas y libros internos, se rompe el principio de igualdad y transparencia en la competencia, que la propia Constitución garantiza como base de nuestro sistema económico jurídico. En consecuencia, la entrega de actas societarias, libros de accionistas y deliberaciones internas vulnera de manera directa derechos constitucionales expresos - intimidad, inviolabilidad del patrimonio documental y libertad de concurrencia'- y desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información pública, el cual está orientado a la transparencia de la gestión estatal y no a la exposición de secretos comerciales de empresas privadas. No está de más recordar que el carácter reservado de esta información también surge del artículo 11" de la Ley N° 6446/2019 "Que crea el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro administrativo de beneficiarios finales del Paraguay" norma que justamente crea la DGPEJBF y establece el marco de funcionamiento de los registros que administra. Allí se dispone que la información contenida en dichos registros es accesible únicamente para organismos estatales y autoridades con funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles, como el BCP, la SET, la SEPRELAD y otros órganos competentes. Incluso prevé accesos restringidos en línea exclusivamente para autoridades tributarias, fiscales o jurisdiccionales vinculadas a la investigación de delitos financieros, lavado de activos, evasión fiscal y supervisión de entidades. En consecuencia, es la propia ley que regula la DGPEJBF la que confirma que la información bajo su custodia no está destinada al acceso general de cualquier particular, sino reservada para fines de control estatal específico. Ello refuerza que el pedido de acceso a información pública canalizado por la vía administrativa de la Ley 5282/2014 resulta abiertamente A lo ya señalado debe sumarse que la información societaria de SERSA tiene igualmente carácter reservado bajo la Ley N° 6534/2020 de "Protección de Datos Personales Crediticios" (la "Ley N° 6534/2020"), que otorga esta calidad a los datos patrimoniales y comerciales de las personas físicas y jurídicas. Puntualmente, el artículo 3 de la Ley N° 6534/2020, en sus incisos a), b) y h), reconoce como categorías especialmente protegidas los datos personales, los datos personales sensibles y la información crediticia, cuya divulgación solo puede producirse con consentimiento expreso del titular o por orden judicial. Estas categorías se encuentran claramente comprometidas en la información solicitada respecto de SERSA, dado que las actas de asamblea y directorio reflejan decisiones de gestión con efectos patrimoniales y financieros; los libros societarios exponen la composición accionaria y la estructura de control; y la documentación interna contiene datos que permiten identificar a los accionistas y conocer aspectos de su situación patrimonial personal. En este contexto, la calificación de esta información como reservada surge expresamente de los artículos 4, 6 y 11 de la Ley N° 6534/2020. El artículo 4 establece que los datos sensibles de personas individualizadas o individualizables no pueden ser publicitados ni difundidos. El artículo 6 dispone que los datos crediticios solo pueden ser tratados bajo criterios de licitud, finalidad y proporcionalidad, lo que descarta cualquier uso o divulgación indiscriminada. Finalmente, el artículo 11 consagra el deber de secreto, imponiendo a quienes recolectan, tratan o circulan estos datos la obligación de mantener absoluta confidencialidad, la cual únicamente puede levantarse en dos supuestos expresamente previstos, que son: consentimiento expreso del titular u orden judicial de autoridad competente. Cabe señalar, además, que para la propia Ley N° 6534/2020" se considera responsable del tratamiento de datos personales a toda persona física o jurídica, incluidas las autoridades públicas. En consecuencia, la DGPEJBF, en tanto órgano del MEF, es responsable del tratamiento de los datos societarios y patrimoniales bajo su custodia, quedando sometida al régimen de confidencialidad y al deber de secreto impuesto por la Ley N° 6534/2020. Siendo así, la entrega de actas societarias, libros de accionistas y demás documentación interna requerida por la vía administrativa no solo vulnera los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del patrimonio documental reconocidos en los artículos 33 y 36 de la Constitución, sino que también



desconoce el régimen de información reservada y deber de secreto de la Ley N° 6534/2020, configurando un acceso ilegítimo que refuerza la procedencia del presente amparo. Por último, cabe mencionar también que el numeral 5° del artículo 14719 de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal" define como secreto todo hecho, dato o conocimiento de acceso restringido cuya divulgación a terceros pueda, por sus consecuencias nocivas, lesionar intereses legítimos del interesado. Bajo este estándar, las actas de directorio y asamblea de SERSA, al contener información sobre la operativa interna, decisiones de gestión y estrategias comerciales de la empresa, constituyen sin lugar a duda un secreto empresarial. Su entrega a un tercero sin orden judicial por parte de la DGPEJBF no solo sería manifiestamente inconstitucional e ilegal, sino que además expondría personalmente a su Director a responsabilidad penal por revelación de secreto empresarial, con la agravante prevista para secretos de carácter industrial o empresarial. Con base en todo lo expuesto, solicito a V.S. ordenar al MEF - por intermedio de la DGPEJBF - que se abstenga de entregar, exhibir o permitir el acceso a las actas de asamblea y de directorio, libros societarios, libros de accionistas, memorias, informes de síndico, constancias y cualquier documentación interna de SERSA identificada en la SIP N° 96460. **3. MEDIDA DE URGENCIA** Ante la posibilidad cierta y riesgo inminente que el MEF proporcione información en detrimento de las garantías constitucionales y disposiciones legales que asisten a SERSA, solicito al Juzgado que disponga la **medida de urgencia de suspensión del trámite de la SIP N° 96.460** y, en consecuencia, se abstenga de proveer o responder al dicho pedido de acceso a la información pública interin se sustancia el presente amparo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 134 de la Constitución y el artículo 571 del Código Procesal Civil. De la exposición de los antecedentes y argumentos en los que se funda el presente amparo surge con total claridad que existe un riesgo inminente de que se violen constitucionales de SERSA y que una vez que la información solicitada, que es - como se vio - reservada, sensible, de contenido eminentemente comercial y de ninguna relevancia pública, el perjuicio será irreparable, dado que se pondría a disposición del público información que puede utilizarse comercial y financieramente en contra de SERSA, lacerando su participación en el mercado. **4. CONCLUSIÓN**, En conclusión, la entrega de la documentación solicitada por la vía administrativa de acceso a la información pública constituye una amenaza cierta, actual e ilegítima a los derechos constitucionales de SERSA. Los documentos requeridos no son información pública de libre acceso, sino piezas reservadas de carácter patrimonial, societario y empresarial, protegidas expresamente por la Constitución, por la Ley N° 5282/2014, por la Ley N° 6446/2019, por la Ley N° 6534/2020 y por el propio Código Penal. Se trata, en definitiva, de información privada, confidencial y reservada, cuya divulgación por vía administrativa resulta improcedente. Permitir su divulgación sin orden judicial no solo desnaturalizaría el alcance del derecho de acceso a la información pública, orientado a la transparencia estatal, sino que expondría a SERSA a un uso indebido de información sensible, con riesgos concretos de competencia desleal. Además, colocaría al propio MEF en abierta violación de su deber legal de custodia y secreto. Por todo lo desarrollado, no queda otra vía idónea que el presente Amparo, a fin de evitar la inminente vulneración de derechos constitucionales de SERSA y asegurar que la entrega de documentos internos y reservados de la empresa solo pueda producirse en el marco de un proceso judicial con las debidas garantías. **5. PRUEBAS:** • Poder General para asuntos judiciales y administrativos • Copia autenticada de la Modificación de Estatuto de la firma SERSA Sociedad Anónima con cambio de denominación a SERSA Sociedad Anónima Emisora de Capital Abierto • Copia autenticada del correo de fecha 23 de septiembre de 2025 remitido a SERSA por la Oficina de Acceso a la Información Pública del MEF respecto a la Solicitud de Información Pública N° 96460, presentada por el señor Alberto Daniel Acosta Alonso a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. • Copia autenticada de la Solicitud de Información Pública N° 96460, presentada por el señor Alberto Daniel Acosta. **6. PETITORIO:** Por tanto, a V.S. solicito que: **i.** Tener por promovida la presente acción de amparo constitucional planteada por SERSA S.A.E.C.A. en contra del Ministerio de Economía y Finanzas. **ii.** Disponer como MEDIDA DE URGENCIA la suspensión inmediata



del trámite administrativo identificado con la Solicitud de Información Pública N° 96460, presentada por el señor Alberto Daniel Acosta, manteniendo en reserva toda la documentación interna de SERSA S.A.E.C.A., ordenando al Ministerio de Economía y Finanzas - por intermedio de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF) - suspender la entregar, exhibir o permitir el acceso a las actas de asamblea y de directorio, libros societarios, libros de accionistas, memorias, informes de síndico, constancias cualquier otra documentación interna de SERSA S.A.E.C.A. **iii. Oportunamente**, dictar sentencia definitiva haciendo lugar al amparo y consecuencia, ordenando al **Ministerio de Economía y Finanzas** - por intermedio de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF) - la prohibición de entregar, exhibir o permitir el acceso a las actas de asamblea y de directorio, libros societarios, libros de accionistas, memorias, informes de síndico, constancias y cualquier otra documentación interna de **SERSA S.A.E.C.A.** **iv. Imponer las costas al Ministerio de Economía y Finanzas...**”.-

Por su parte, la Abg. **PAMELA BEATRIZ OCAMPOS**, con Matrícula N° 15.792, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro **FERNANDO BENAVENTE FERREIRA**, en representación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, al contestar el traslado que le fuera corrido, manifestó entre otras cosas: “...Que, en primer término corresponde señalar que nuestra intervención se halla fundada en lo dispuesto por la LEY N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - Que, conforme al Art. 6° De la Representación Procesal: *El dispuesto en las leyes especiales, será representado y tendrá intervención procesal en las cuestiones relacionadas con las actuaciones y competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en lo relativo a: a) Actos Administrativos sobre derechos presionales. b) La representación Procesal de las Direcciones Generales de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiario Final, y Catastro, en procesos contenciosos administrativos. c) Cobro de multas establecidas en la ley, d) Los procesos judiciales de amparaos, medidas cautelares y garantías constitucionales...” (Sic). Que, asimismo en tiempo y forma vengo a presentar el informe solicitado por V.S., por medio de la cedula de notificación de fecha 03 de octubre de 2025, diligenciado en fecha 03 de octubre de 2025, ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Finanzas (**DGPEJBF**), en los siguientes términos **INFORME**: Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del **INFORME JURIDICO DGPEJBF N° 2025**, cual expresa cuanto sigue: Nos dirigimos a usted en referencia a la Cédula de Notificación de fecha 03 de octubre marco de los autos caratulados “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO CÉSAR BENÍTEZ CÁCERES EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA SERSA S.A.E.C.A C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS S/ AMPARO”. Al respecto, mediante la cédula de notificación citada precedentemente, se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que la Institución se expida sobre los términos del amparo constitucional señalado, recibido mediante el SIME N° 79303/25, según el cual, la sociedad SERSA S.A.E.C.A., representado y patrocinado por los abogados, César Benítez Cáceres y Miguel Saguier Abente, respectivamente, solicita al juzgado interviniente que conceda amparo constitucional contra el MEF (puntualmente la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales - DGPEJBF), ante una solicitud de información pública, requerida bajo el trámite identificado N° 96460 de fecha 18 de septiembre del 2025. Conforme a la verificación de la citada solicitud de información, la misma expresa y requiere cuanto sigue: “...a fin de solicitar respetuosamente a la Dirección de Abogacía del Tesoro la información pública respecto a las firmas que se detallan a continuación...” “...5. SERSA S.A.E.C.A. con RUC: 80080377-9...” “...solicito todos los datos y anexos documentales desde su constitución, considerando eventuales cambios de denominación social o composición societaria, hasta la fecha del presente requerimiento, incluyendo: 1. Constitución Societaria 2. Actas de asamblea 3. Actas de directorio 4. Constancia de Comunicación en el Registro



Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas 5. Constancia de Comunicación en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales 6. Dictámenes (ABOGACIA DEL TESORO) 7. Constancia de Inscripción de Sociedades en DGPEJBF. 8. Constancia de Comunicación Asamblearia 9. Constancia de Comunicación de Tránsito de Acciones. 10. Constancia de Comunicación de Canje de Acciones 11. Libro de accionistas 12. Modificaciones de estatutos y sus inscripciones. 13. Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de síndico, registro de asistencia d asamblea, otros anexos disponibles...” En consideración al escrito de amparo recibido, se transcriben determinados fundamentos de la parte accionante, para un mejor detalle del requerimiento: “...El presente amparo tiene como objetivo que V.S ordene al MEF- en particular, a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF)-la prohibición de entregar, exhibir o permitir el acceso a las actas de asambleas y de directorio, libros societarios, libros de accionistas, memorias, informes de síndico, constancias y cualquier otra documentación interna de SERS4, por tratarse de información privada, confidencial y reservada...” “..SERSA fue notificada por la Oficina de Acceso a la Información Pública del MEF respecto a la solicitud de Información Pública N° 96460, presentada por el Señor Alberto Daniel Acosta Alonso...” “.. Esta comunicación coloca a SERSA frente a una amenaza cierta e inminente de entrega de documentación interna a un tercero particular, sin conocerse la finalidad del pedido ni existir control alguno sobre el destino de la información...” “...Debe resaltarse que este tipo de información es comercialmente sensible y jurídicamente reservada, pues su divulgación a terceros vulneraría la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y la libertad de concurrencia de SERSA y sus accionistas, además de exponerla a riesgos de competencia desleal...” “...la entrega de documentación solicitada por la vía administrativa de acceso a la información pública constituye una amenaza cierta, actual e ilegítima a los derechos constitucionales de SERSA...”. Como parte del petitorio elevado al Poder Judicial, la parte demandante requiere disponer como medida de urgencia la suspensión inmediata del trámite administrativo identificado con la Solicitud de información pública N° 96460 y oportunamente dictar sentencia haciendo lugar al amparo. En lo que refiere a la competencia de la DGPEJBF, en primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/201, La Dirección General de Personas Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96460. Con relación a la información requerida mediante la solicitud N° 96460, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de la Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 22 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 190 de la Ley N° 125/1991. Téngase presente también lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 54 de la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO



CIVIL". De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, en cumplimiento de la Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. En consecuencia, se deriva el presente Informe Jurídico en atención a la solicitud presentada mediante la Cédula de Notificación de fecha 03 de octubre del presente año y recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes del SIME N° 79303/2025, a la Dirección General de Abogacía del Tesoro, para su respuesta oportuna al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS".

CONTESTACIÓN: En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO o en el Código movido, en los siguientes términos: **PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO:** El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona que, por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. -Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado" (sic) En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Art. 565.- Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en ...la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado"(sic). De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: - ACTO U OMISIÓN ILEGÍTIMOS; - NORMA LEGAL O GARANTIA VIOLADA; - INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VIAS; Y LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO. **INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR INFORME JURÍDICO DGPEIBE N° 58/2025. ASI SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN. EN CONSECUENCIA, SOLICITO EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCION POR IMPROCEDENTE.** **EXONERACIÓN DE COSTAS:** En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para este tipo de contingencias, al decir que "Art. 587.- Costas. **Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo...**" (el subrayado es nuestro). - DE ESTA MANERA, AL HABER CESADO LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA



DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CON RELACIÓN AL PEDIDO PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD POR LA RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN QUE SE FUNDÓ EL AMPARO PROMOVIDO, V.S. SE SERVIRÁ EXONERAR DE COSTAS A NUESTRA PARTE.

JURISPRUDENCIA: Y fortaleciendo aún más nuestra posición, en relación a los motivos por los cuales pedimos el RECHAZO DEL PRESENTE AMPARO Y LA EXONERACIÓN DE COSTAS, nos permitimos enumerar algunas de las sentencias que forman parte de la vasta jurisprudencia existente respecto al tema: **1- S.D. N° 108 del 15 de marzo de 2006, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, este juicio, en los autos caratulados: •HERMINIO SANTANDER ROJAS C/ MINISTERIO HACIENDA S/ AMPARO**", Y que dice: "En el caso que nos ocupa, habiendo al Ministerio de Hacienda dictado la Resolución requerida por el recurrente, con lo que se agotó la pretensión de la demanda, por haber alcanzado el proceso la finalidad perseguida, esto es el pronunciamiento de la Administración Pública, por lo que carece de sentido dictar una sentencia condenatoria en el presente Amparo Constitucional de Pronto Despacho - En consecuencia, corresponde rechazar la acción incoada. EN CUANTO A LAS COSTAS, ESTAS SERÁN IMPUESTAS EN EL ORDEN CAUSADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 587, PRIMERA PARTE" (sic) En esta sentencia se resolvió NO HACER LUGAR al amparo constitucional de pronto despacho promovido contra el Ministerio de Hacienda e IMPONER COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO". **2- S.D. N° 826 del 30 de noviembre de 2006, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11° Turno, este juicio, en los autos caratulados: "MIGUEL A. CHAPARRO CACERES S/ AMPARO"**, y que dice: "...Es por ello que habiendo obtenido el objetivo buscado ya con anterioridad al pronunciamiento del órgano jurisdiccional un pronunciamiento en sentido afirmativo carecería de sentido. Atento a lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de amparo, más se debe imponer las costas en el orden causado de conformidad al art. 387 del C.P.C. que dispone "Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refiere los artículos 572 y 573, cesará el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo".- ..." (sic). En esta sentencia, por los motivos expuestos se resolvió NO HACER LUGAR al recurso de amparo constitucional promovido contra el Ministerio de Hacienda e IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO". **3- S.D. N° 318 del 07 de mayo de 2007, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 9° Turno, este juicio, en los autos caratulados: "APOLINARIO ADAMES DE SOUZA C/ SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO S/ AMPARO"**, y que expresa cuanto sigue: "...con el pronunciamiento hecho por la accionada se daba por cumplido el objetivo buscado con la promoción de esta acción, consistente en la pronunciación de respuesta. Es por ello que habiendo obtenido lo buscado ya con anterioridad al pronunciamiento del órgano jurisdiccional un pronunciamiento en sentido afirmativo carecería de sentido. QUE, por los motivos expuestos corresponde no hacer lugar al recurso de amparo, más se deben imponer las costas en el orden causado de conformidad al art 587 del C.P.C. que dispone "Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192 no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe C que se refiere los artículos 572 y 573, cesará el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo".... " (sic). En esta sentencia, por los motivos expuestos se resolvió NO HACER LUGAR al presente recurso de amparo constitucional promovido contra el Ministerio de Hacienda e IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. **4- S.D. N° 20 del 15 de abril de 2008, dictada por el Juez Penal de Garantía N° 1, en los autos caratulados: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR REINERIO CUENCA LOPEZ C/ MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS"**, y que expresa cuanto sigue: "...Sin embargo, con las documentaciones arrimadas..., se puede verificar que el Ministerio de Hacienda, a través de la Resolución..., circunstancia que a criterio de este juzgado desvirtúan la existencia de un ataque o posibilidad de lesión a una garantía constitucional por que al tratarse de una cuestión ya resuelta, es decir el motivo del amparo ha desaparecido, por lo que la presente



*Petición de amparo de pronto despacho debe ser rechazada.-...al haber cesado la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa, hecho que sirviera de sustento fáctico al Amparo promovido, corresponde exonerar de costas a la parte demandada.... "(sic). En esta sentencia, por los motivos expuestos se resolvió NO HACER LUGAR a la petición de amparo constitucional e imponer COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. **PETITORIO:** 1. **RECONOCER** mi personería en el carácter invocado, y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, otorgándome intervención de Ley. - 2. **TENER** por presentado el informe requerido y por contestada esta acción de amparo en tiempo oportuno y debida forma, en los términos del presente escrito. 3. **ORDENAR** la agregación de los documentos presentados. 4. **OPORTUNAMENTE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, desestimando por improcedente el recurso de amparo de pronto despacho planteado, por los fundamentos expuestos en esta contestación. 5. **EXONERAR** de las costas al Ministerio de Economía y Finanzas, ex/los términos del art. 587 del Código de Procedimientos Civiles...".-*

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional, establece cuanto sigue: "...**DEL AMPARO: Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...**".-

En ese sentido, el precepto constitucional cita los requisitos exigidos para la solicitud y concesión en forma procedente del amparo. Los mismos deben confluír todos y cada uno de ellos y deben ser examinados en conjunto, no en forma aislada. Para el caso en especie, resulta pertinente su desglose a saber: En primer lugar: a) **una acción u omisión de una autoridad o de un particular, manifiestamente ilegítima**: en el caso particular es la posible acción de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas de proveer ciertas documentaciones (de carácter privado y sensibles) de la firma SERSA S.A.E.C.A., sin conocer siquiera la finalidad del pedido, por la única razón de que la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas, no cuenta con una norma que disponga la reserva expresa de las documentaciones requeridas por el particular, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen N° 221 (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias perdidas). Por otra parte, **deben haber sido lesionados gravemente, o estar en peligro inminente de serlo, derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley**. Para el recurrente le están siendo conculcados sus derechos constitucionales y legales siguientes: el derecho a la intimidad (Art. 33 de la C.N.) y el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada (Art. 36 de la C.N.); b) **Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria**: si el amparista recurriera por la vía ordinaria, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, ésta resultaría inocua, pues el caso traído a estudio, reviste la posible vulneración de derechos constitucionales, motivo por el cual surge claramente que el amparo es un resorte legal que permite al Órgano Jurisdiccional la inmediata y efectiva tutela de tales derechos que posiblemente sean conculcados; c) **Urgencia**: atendiendo a que el amparista solicita la prohibición de divulgar informaciones y documentaciones de carácter privado, reservado y teniendo en cuenta que el plazo para la provisión de la información solicitada es de tan solo 15 días, la acción de amparo se configura como la vía idónea y adecuada para prevenir la posible vulneración constitucional denunciada.-

Ahora bien, examinadas las constancias arrimadas en estos autos, notamos que existe una solicitud en el portal unificado de Acceso a la Información Pública, individualizada como **SIP N° 96.460**, efectuada por el Sr. Alberto Daniel Acosta Alonso, dirigida al Ministerio de Economías y Finanzas, así también se constata que el mismo ha requerido informaciones



atinentes a la firma **SERSA**, en específico los datos y anexos documentales como ser: constitución societaria, actas de asamblea, acta de directorio, constancia de comunicación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas, constancia de comunicación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras jurídicas, constancia de comunicación en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales, dictámenes de la Abogacía del Tesoro, constancia de inscripción de sociedades en DGPEJBF, constancia de Comunicación Asamblearia, constancia de comunicación de transferencias de acciones, constancia de comunicaciones de canje de acciones, libro de accionistas y modificaciones de estatutos y sus inscripciones.-

La parte actora, se presenta, para evitar un perjuicio irreparable. La preocupación alegada se enfatiza en que la información solicitada es comercialmente sensible y jurídicamente reservada, por lo que su divulgación acarrearía una vulneración a la intimidad, a la inviolabilidad del patrimonio y a la libertad de concurrencia de la firma SERSA S.A.E.C.A. y sus accionistas, además de exponerla a riesgos de competencia desleal.-

Por su parte, luego de evacuar el informe requerido a tenor de lo previsto en el Artículo 572 del Código Procesal Civil, el Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntó el informe jurídico **DGPEJBF N° 58/2025**, solicitando el rechazo de la presente acción de amparo constitucional, argumentando que no se dan los presupuestos exigidos para la procedencia tal y como preceptúa el Art. 134 de nuestra Carta Magna, a su vez, subraya que el Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra autorizado a tenor de del Art. 14 de la Ley N° 6.446/2019 en concordancia con el Art. 2° de la Ley N° 5.282/2014, a entregar las documentaciones requeridas que se encuentran asentadas en los Registros, pues sostiene que no existe impedimento para brindar dicha información, salvo aquellos documentos mencionados en el literal 1.1. del Dictamen N° 221 (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), amparadas a su vez por el Artículo 190 de la Ley N° 125/1991.

Al analizar la cuestión planteada, resulta claro y evidente, que existe una Ley de **“LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA PÚBLICA”**, contemplada en la N° **5282/2014**, en la que se define qué es información pública, específicamente en su **Art. 2°, numeral 2**, que textualmente dice: *“...Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes...”*, podemos afirmar entonces, que es toda aquella información que obre en poder de instituciones públicas, sin embargo, establece una excepción a la regla, la cual excluye la posibilidad de brindar información que alberga en la base de datos de cada institución, por ser esta “secreta” o tenga un “carácter reservado por Ley. En nuestro país, existen dos normas que establecen expresamente que la información es **reservada** en el caso de la información tributaria y **confidencial** en el caso del secreto bancario, por lo que resulta lógico y razonable que lo patrimonial societario también esté protegido, pues de no ser así, toda la información que obre en un registro público, sería de información pública, dejando sin protección a personas físicas o jurídicas o en su carácter de comerciante, lo que acarrearía violaciones de derechos, en particular en el ámbito privado. Resulta bastante delicado entregar las informaciones solicitadas, que afectan directamente a las personas físicas o a las sociedades, en cuanto al conocimiento de su patrimonio por diversos motivos, porque no se sabe a quién se le hace entrega de esas informaciones sensibles, ni para que uso se pretende.-

En efecto, si bien es cierto que uno de los mecanismos para promover el control ciudadano es el “Portal Unificado de Acceso a la Información Pública”, cabe recordar que su finalidad es garantizar la transparencia estatal y el acceso a datos que permitan un control ciudadano horizontal y el desempeño de las Instituciones Públicas, en otras palabras, dicha ley no habilita a que se vulnere de manera irrestrictiva la esfera privada o reservada de las



personas físicas y/o jurídicas, cuya revelación no tiene incidencia en la transparencia de la función pública, ni contribuye al escrutinio social de la administración, en el caso particular de estudios, ni siquiera se trata de sociedades anónimas o firmas vinculadas al Estado Paraguayo, sino de una entidad privada, la cual se encuentra identificada como SERSA S.AE.C.A., por lo que dicho derecho no puede ejercerse de manera arbitraria en menoscabo de garantías fundamentales, como la inviolabilidad del patrimonio documental y la intimidad.-

En esa línea de razonamiento, surge el cuestionamiento: ¿qué grado de seguridad jurídica puede esperarse para las empresas nacionales o extranjeras si sus documentos internos de carácter privado son expuestos indiscriminadamente en un Portal Web? La respuesta es negativa, pues ningún empresario nacional o extranjero invertiría su capital bajo condiciones que permitan el acceso irrestricto a documentaciones internas sin la existencia de orden emanada de autoridad judicial competente.-

En ese sentido, el **Estado Paraguayo**, tiene la responsabilidad ineludible de proteger tanto a los trabajadores, como a los empresarios, quienes son pilares fundamentales de la economía nacional, en un marco de libre competencia que promueva la justicia social y el desarrollo sostenible en un sistema democrático. A ello se suma la obligación, a la luz del Art. 107 de la Constitución Nacional, de asegurar la igualdad de oportunidades y la competencia leal en el mercado, principio inclusive que se encuentra recogido y desarrollado por normas de menor jerarquía aplicables al caso.-

Así también, el Art. 3º b) de la Ley N° 6534 “De Protección de Datos Personales Crediticios” define a los Datos personales sensibles como aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este; en concordancia con el Art. 4º de la misma ley, que prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean individualizadas o individualizables.-

En igual sentido, la Ley Modelo Interamericano sobre acceso a la información. AG/Res. 2607 (XL-O/10) Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 contiene esta disposición: **IV. EXCEPCIONES.** Excepciones a la Divulgación: 40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: inc. a) Cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados: “...1.) *el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad...*”.-

Para esta Magistratura, existe un peligro inminente de quebrantar derechos constitucionales, establecidos en los Arts. 33 y 36 de la Constitución Nacional, en cuanto al derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del patrimonio documental respectivamente, pues nuestro ordenamiento jurídico busca una protección amplia a la información documental de las personas ya sean física o jurídica o en su carácter de comerciante, protegiendo la información de los registros dándoles el **carácter de reservados**. Esto, desde luego, no significa que sean secretos, sino que solamente a los efectos del conocimiento público están reservados.-

Resulta necesario mencionar, que la finalidad de la Ley 5282/14 es la de garantizar la transparencia en la gestión estatal y el acceso a datos que permitan un control ciudadano sobre el desempeño de las instituciones públicas, sin embargo, ello no habilita a la vulneración de información patrimonial privada que no esté relacionada a la función pública, que no incidan en la transparencia del organismo estatal ni en la lucha contra la corrupción o sobre el derecho de participación ciudadana, en la rendición pública de cuentas.-



En tal sentido, la propia Ley 6446/10 que **CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY**, en su Art. 10 establece qué será considerada información pública, no siendo mencionada la información requerida por el solicitante de la información pública, que motiva la presente acción de amparo. Para mayor comprensión se transcribe literalmente lo dispuesto en el Art. 10 de la citada norma que dice: “...**Información periódica y consecuencias.** La autoridad de aplicación informará bimestralmente al Banco Central del Paraguay (BCP), a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y a la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) del Ministerio de Hacienda el listado de las personas jurídicas que han cumplido con las obligaciones previstas. A partir de esa información, las instituciones citadas tomarán las medidas necesarias en cumplimiento a lo establecido en sus respectivas disposiciones orgánicas y lo señalado en la presente Ley. **El referido listado de cumplimiento deberá ser publicado y actualizado semestralmente en el portal web y será de libre acceso ciudadano, conforme a los términos de la Ley N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.-**

Finalmente, tras analizar las constancias de autos y realizar la ponderación adecuada, esta Juzgadora considera que es necesario y pertinente resguardar y garantizar el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del patrimonio documental, antes que al acceso a la información pública, teniendo en cuenta que la información requerida por el particular, no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa, ni mucho menos con el control de la gestión pública, sino que versa sobre aspectos puramente privados del patrimonio documental de la firma **SERSA S.A.E.C.A.-**

Por lo brevemente expuesto, corresponde **HACER LUGAR** al **AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO CÉSAR BENÍTEZ CÁCERES**, bajo patrocinio del Abg. **MIGUEL SAGUIER ABENTE**, en representación de la **FIRMA SERSA S.A.E.C.A.**, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** y en consecuencia, **ORDENAR a la parte demandada, la prohibición de entregar documentos de carácter privado**, propiedad de la firma accionante, almacenados en sus dependencias, **sin orden judicial expresa o en su caso, que el pedido emane de un organismo Estatal habilitado por Ley para el efecto ante la citada institución.-**

En cuanto a las costas y de conformidad a lo dispuesto en el Art.193 del C.P.C, dada la naturaleza del objeto debatido en la presente causa, corresponde imponerlas en el orden causado.-

Por todo lo expuesto, y en atención a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno;

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR a la Acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL ABOGADO CÉSAR BENÍTEZ CÁCERES**, bajo patrocinio del Abg. **MIGUEL SAGUIER ABENTE**, en representación de la firma **SERSA S.A.E.C.A.**, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución, y en consecuencia;-



2) ORDENAR a la parte demandada, la prohibición de entregar documentos de carácter privado de propiedad de la firma accionante, almacenados en sus dependencias, sin orden judicial expresa o en su caso, que el pedido emane de un organismo Estatal habilitado por Ley para el efecto ante la citada institución.-

3) LIBRAR los oficios correspondientes.-

4) NOTIFICAR a las partes.-

5) IMPONER las costas en el orden causado.-

6) REGISTRAR y conservar en el Gestor Documental del Poder Judicial en los términos del Art. 66 de la Ley 6822/21.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

